



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a escrito proveniente del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. a través del cual solicita se que al momento de liquidar las costas sean tenidos en cuenta los costos de almacenamiento del vehículo. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018

El auto anterior se notifica hoy
08 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2018-00130-00
Demandante:	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado:	Héctor Huertas Pérez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 190

Atendiendo el escrito proveniente de la sociedad Caliparking Multiser solicitando incluir los costos de almacenamiento del vehículo individualizado con la placa IPZ-873 de propiedad del demandado, se advierte que dicha solicitud fue resuelta por auto 023 del 2 de febrero de 2023 y en igual medida se encuentra destinada al rechazo, pues como se indicó en la mentada providencia, a través de auto 037 del 20 de febrero de 2023 se decretó el desistimiento tácito sobre la presente actuación y por consiguiente la terminación del proceso. Por este motivo se libraron y comunicaron los oficios de levantamiento de las cautelas decretadas, entre ellos se emitió el oficio 130 del 27 de julio de 2021 dirigido a Caliparking Multiser S.A.S. el 30 de julio de 2021 a la dirección de correo electrónico reportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. – ESTARSE A LO RESUELTO a través de auto 02 del 2 de febrero de 2023, el cual fue notificado en el estado No. 011 del 3 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d0308eaf0f85929cb6a25553cccf9e43a4cfa704899f2d4a1145cf71580cf**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a la contestación de la demanda¹ allegada por la Sra. María Andrea Rojas Silva por conducto de su apoderado judicial, así como sustitución radicada con posterioridad. Se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado José Jair Gutiérrez Corrales en la contestación de la demanda jucero1@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO registra dirección electrónica. Así mismo, se consultó los antecedentes disciplinarios del abogado Darío León López Fontal a quien se sustituyó el poder, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción.

Por último, pasan a Despacho las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la contestación de la demanda radicada por el Banco Agrario de Colombia, así como la comunicación destinada al Sr. Ramón Efrén González Reina y a efectos de verificar la dirección informada se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, advirtiendo que el citado demandado falleció². Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018**

El auto anterior se notifica hoy
08 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia Ordinaria – Bien Rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00263-00
Demandante:	Victoria Eugenia Romero Piedrahita
Demandados:	María Andrea Rojas Silva, Ramón Efrén González Reina y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, cinco (5) abril de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 183

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se observa la contestación de la demanda radicada por la Sra. María Andrea Rojas Silva por conducto de su apoderado

¹ Notificación personal 25 de octubre de 2022. Los términos corren 26, 27, 28, 31 de octubre, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022.

² Ver consecutivo 59 del expediente electrónico.



judicial. Ahora, al haberse radicado aquella dentro del término de traslado y satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 96 del Código General, se procederá a glosarla para que conste en el expediente y una vez integrado el contradictorio se procederá a correr traslado de la misma.

Aunado a lo anterior, se observa el escrito allegado por el abogado José Jair Gutiérrez Corrales a través del cual comunica sustituir el poder a él conferido, al abogado Darío León López Fontal y verificado el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 75 del Código General, se procederá en tal sentido.

En este mismo sentido, tras la revisión de la contestación de la demanda allegada por el Banco Agrario de Colombia, en virtud de que por medio de auto 448 del 29 de septiembre de 2022 se dispuso su vinculación, se procederá glosar al expediente hasta tanto se encuentre integrado el contradictorio.

Adicionalmente, comoquiera que al Banco Agrario de Colombia no le fue cedido el crédito hipotecario que gravita sobre el inmueble a usucapir y es una entidad ajena a la Caja Agraria en Liquidación antes Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, se vinculara a esta en virtud de lo prescrito por el numeral 5, artículo 375 del Código General.

Respecto a la comunicación remitida al Sr. Ramón Efrén González Reina con el objeto de surtir su notificación, se resolverá rechazarla, por cuanto en el encabezado del escrito refiere efectuarse acorde a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General, pero al revisar su contenido se advierten componentes de la notificación contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, amalgama normativa que resulta incompatible y excluyente debido a **i)** la disparidad de requisitos dispuestos entre aquellas normas para considerar válida una notificación, así como también **ii)** la discrepancia entre el momento desde el cual se entiende por notificado el sujeto demandado y **iii)** desde el cual inicia a correr los términos para ejercer los medios de defensa.

En segundo lugar, tras revisar la consulta del Sr. González Reina en la Base de Datos Única de Afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pudo constatarse su fallecimiento, por lo que previo a decretar la sucesión procesal contenida en los términos del artículo 68 del Código General, se requerirá a ambos extremos procesales para que sirvan aportar el certificado de defunción de aquel e informen sobre la existencia de herederos ciertos.

³ «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».



De otro lado, revisada las fotografías de la valla allegadas por el extremo demandante y la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando la inscripción de la demanda, se glosarán al expediente sin imprimir trámite alguno pues atendiendo el fallecimiento del Sr. González Reina resulta impositivo la corrección de la valla y la inscripción de la demanda.

Por último, revisada la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro se percata que se consultó una matrícula inmobiliaria diferente a la comunicada. Adicionalmente, las demás entidades no han dado respuesta a las comunicaciones remitidas, razón por la cual se dispondrá remitir nuevamente los oficios comunicando el inicio de la presente actuación.

RESUELVE

PRIMERO. – TENER contestada la demanda por la Sra. María Andrea Rojas Silva. Una vez integrado el contradictorio se procederá a correr traslado de esta.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ JAIR GUTIÉRREZ CORRALES identificado con la cedula 6.330.751 y T.P. 20.929 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la Sra. María Andrea Rojas Silva, en los términos del poder otorgado por encontrarse conforme al artículo 74 del Código General.

TERCERO. – ACEPTAR la sustitución del poder efectuada al abogado DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL identificado con la cedula 1.112.099.094 y T.P. 228.774 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la Sra. María Andrea Rojas Silva, en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO. – GLOSAR al expediente la contestación de la demanda allegada por el Banco Agrario de Colombia. Una vez integrado el contradictorio se procederá a correr traslado de esta.

QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO identificada con la cedula 67.026.780 y T.P. 168.060 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, en los términos del poder conferido por encontrarse conforme al artículo 74 del Código General.

SEXTO. – VINCULAR a la Caja Agraria en Liquidación antes Caja de Crédito Agrario, Minero e Industrial, en virtud a la prenda industrial que ostenta en su favor respecto al inmueble objeto de la presente actuación, de lo establecido en el numeral 5, artículo 375 del Código General. Por tal motivo, NOTIFÍQUESE por Secretaría sobre la existencia de la presente actuación a la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación a la dirección de correo



electrónico dispuesta para recibir notificaciones judiciales, con fidelidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. – ABSTENERSE de imprimir validez a la comunicación remitida al Sr. Ramón Efrén González Reina a efectos de surtir su notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO. – REQUERIR a los extremos procesales demandante y demandado para que **i)** alleguen certificado de defunción del Sr. Ramón Efrén González Reina e **ii)** informen si conocen de la existencia de herederos ciertos de aquel y su lugar de notificación.

NOVENO. – GLOSAR al expediente las fotografías de la valla y la comunicación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos confirmando la inscripción de la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

DÉCIMO. – Por Secretaría, REMÍTASE nuevamente los oficios comunicando el inicio de la presente actuación a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de Yotoco.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771c6d187f80b3aad323691eed87d031fff0e4b33ff28b7013df0bd52d022c71**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente actuación junto a la contestación a la demanda proveniente del Sr. Luis Enrique Bedoya Arango, por conducto de apoderado judicial, donde peticiona su notificación por conducta concluyente. Se informa que se consultó las direcciones de correo electrónico reportadas por el abogado David Fernando Manrique Vargas en la demanda davidfernandomanrique@gmail.com en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO coincide con la registrada; de igual manera se consultaron los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presentan ninguna sanción. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018

El auto anterior se notifica hoy
08 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Simulación
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00311-00
Demandante:	Roosever Bolívar Fernández
Demandados:	Danilo Bolívar Fernández y Freddy Bolívar Fernández en calidad de herederos determinados de Álvaro Hernán Bolívar; Luis Enrique Bedoya Arango en calidad de heredero determinado de María Yolanda Arango de Caicedo, y demás herederos inciertos e indeterminados

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 182

Una vez a Despacho la presente actuación, se observa el poder allegado por el abogado David Fernando Manrique Vargas a través del cual el Sr. Luis Enrique Bedoya Arango le confiere personería adjetiva para su representación y conjuntamente, la contestación a la demanda.

En este orden de ideas, frente al poder arrimado pudo verificarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General, razón por la cual se reconocerá



personería adjetiva y respecto a la contestación a la demanda, se glosará para que consten en el expediente y una vez conformado el contradictorio, se imprimirá el trámite respectivo.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del Sr. Bedoya Arango, consistentes en decretar el embargo e inscripción de la demanda sobre el inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-124295, se resolverán en forma negativa por cuanto el caso bajo estudio no se acompasa a los escenarios establecidos en el artículo 590 del Código General.

Como muestra la mentada normatividad, se impone un calificativo al sujeto peticionario de la medida cautelar al prescribir el numeral primero de la norma en cita que «*Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante...*» y seguidamente el numeral segundo «*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá...*»¹, permitiendo esto establecer que la facultad de solicitar medidas cautelares reside exclusivamente en el extremo demandante.

Por último, se requerirá al apoderado judicial del extremo demandante para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto 556 del 2 de diciembre de 2022, en el sentido de que sirva acreditar el envío de las citaciones a los sujetos vinculados, con fidelidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID FERNANDO MANRIQUE VARGAS identificado con la cedula 1.116.269.819 y T.P. 311.419 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del Sr. Luis Enrique Bedoya Arango, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. – TENER notificado por conducta concluyente al Sr. Luis Enrique Bedoya Arango de todas las providencias que se han dictado en el proceso a partir de la notificación del presente proveído que reconoce personería adjetiva a su apoderado. Por Secretaría, REMÍTASE enlace del expediente electrónico al apoderado judicial del demandado en cita.

TERCERO. – GLOSAR la contestación a la demanda allegada por el apoderado judicial del Sr. Luis Enrique Bedoya Arango, para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

¹ Subrayas fuera de texto original.



CUARTO. – NEGAR la solicitud de medidas cautelares radicada por el Sr. Luis Enrique Bedoya Arango, por conducto de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. – REQUERIR al extremo demandante para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral «QUINTO» del auto 556 del 2 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f9ed7b866a8f1a2777b8d48e7590daf35ab9cba0ab033b63866eabf51a776d**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a escrito radicado por el apoderado demandante solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018

El auto anterior se notifica hoy
08 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria -Jurisdicción Voluntaria
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00040-00
Demandante: Sandra Edith Gaviria Bermúdez representante legal de H.S.J.G.
Demandado: Jairo Jiménez Martínez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 191

Revisada la presente actuación se tiene que por medio de auto 029 del 5 de octubre de 2023 se decretó la cautela de embargo del salario devengado por el Sr. Jiménez Martínez en proporción al 35 %, medida que fue comunicada al pagador por medio de oficio 159 del 2 de noviembre del 23 y notificado el día 28 del mismo mes y año sin que hasta la actualidad haya dado cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. – REQUERIR a la Institución Educativa La Magdalena para que sirva dar respuesta a la cautela comunicada a través de oficio 159 del 2 de noviembre de 2023 y notificado el día 28 del mismo mes y año.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c00138a273eff5a4b44dba20e9069aec44fc1661ca59f47a29fe1cf209d28d8**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente actuación junto a la solicitud de secuestro proveniente del apoderado demandante y las respuestas provenientes de la Inspección de Policía y de la Estación de Policía de Yotoco. Adicionalmente, se allegó escrito del Sr. Andrés Felipe Canizales Hernández y Luz Dary Fernández, por conducto de apoderado judicial, solicitando su notificación. Se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportadas por el abogado Cesar Augusto Sánchez Gil en el poder sgdefensa@gmail.com en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO coincide con la registrada; de igual manera se consultaron los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presentan ninguna sanción. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018

El auto anterior se notifica hoy
08 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00105-00
Interesados:	Alex Ander Canizales Eraso, Ana Milena Canizales Erazo, Deiby Canizales Erazo, Andrés Felipe Canizales Hernández y Luz Dary Fernández
Causante:	Carlos Albán Canizales Guerrero

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 189

Ingresada a Despacho la presente actuación, se observa el oficio proveniente de la Estación de Policía de Yotoco comunicando haber inmovilizado el vehículo previamente embargo que se distingue con la placa **GVR-12A** y a su vez, señala dejarlo a disposición de esta Oficina Judicial; no obstante, refiere que se informe el lugar donde deberá ser dejado. En este orden de ideas, se requerirá a la citada estación de policía para que sirva depositar al vehículo en alguno de los parqueaderos consignados en el oficio inicialmente comunicado, pues hasta tanto no sea almacenado el mismo en alguno de aquellos parqueaderos, el vehículo será responsabilidad de aquella dependencia policiva.





Aunado a lo anterior, se precisa que el costo de traslado del vehículo hasta los parqueaderos autorizados deberá ser sufragado por el solicitante de la medida cautelar, motivo por el cual se librá el requerimiento para que sirva asumir aquellas erogaciones económicas dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito sobre la cautela de embargo.

En cuanto a la solicitud de embargo de los bienes muebles y enseres, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo prescrito en el numeral 3, artículo 593 del Código General.

Por último, se observa los poderes allegados por el abogado Cesar Augusto Sánchez Gil en donde la Sra. Luz Dary Fernández y el Sr. Andrés Felipe Canizales Hernández, le confieren personería adjetiva para su representación, la cual será reconocida por encontrarse conforme al artículo 74 del Código General.

Adicionalmente, allegó el acta de audiencia No. 008 contentiva la Sentencia 014 del 23 de enero de 2024 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, donde se declaró que entre la Sra. Luz Dary Fernández y el causante existió una unión marital de hecho desde el 18 de octubre de 1998 hasta el 10 de noviembre de 2022, así como el Registro Civil de Nacimiento del Sr. Canizales Fernández.

Así las cosas, en virtud de los documentos arrojados se pudo constatar la calidad de compañera permanente que ostentó la Sra. Fernández con el causante, razón por la cual se procederá a su reconocimiento de interesados en el presente pretensión sucesoria por encontrarse conforme al numeral 1, artículo 491 del Código General. Frente al Sr. Canizales Fernández, se resalta que fue reconocido como heredero desde que se declaró abierta la presente sucesión, tal como consta en el numeral «**TERCERO.** –» del auto 023 del 21 de julio de 2023; empero, sin perjuicio de lo anterior, se les requerirá para que dentro de los 20 días siguientes declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

Por último, **ante la solicitud efectuada por la Inspectora de Policía de Yotoco**, respecto a la designación de la Sra. LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA, como secuestre para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles a que se contrae el numeral SEGUNDO del auto No. 348 de 20 de noviembre de 2023, por ser auxiliar de la justicia adscrita al Distrito Judicial de Buga, en remplazo de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS -PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO –por las razones indicadas referentes a que no cuentan con personal disponible, el Despacho NO accederá a ella, toda vez que dicha auxiliar de justicia es para Municipios con categoría SEGUNDA¹ y no con Categoría SEXTA² como lo es el Municipio de Yotoco, Valle. Por tanto, **se procederá a**

¹ Resolución No. 314 de 30 de noviembre de 2022, de la UAECGN.

² Según Decreto 070 de 12 de octubre de 2018, de la Alcaldía Municipal de Yotoco, Valle.



relevar la designación a ellos efectuada la cual recaerá para estos bienes y los demás que son objeto de esta providencia en el Sr. JAMES SOLARTE VELEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR a la Estación de Policía de Yotoco para que sirva depositar el vehículo tipo motocicleta distinguida con la placa **GVR-12A** en alguno de los parqueaderos oficiales inicialmente comunicados en el oficio 202 de 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, sirva sufragar los gastos derivados del traslado del vehículo embargo e inmovilizado hasta alguno de los parqueaderos autorizados, so pena de decretar el desistimiento tácito sobre la medida decreta conforme el numeral 1, artículo 317 del Código General.

TERCERO. – Con fundamento en el art. 480 concordado con el art 496 del CGP se DECRETA el **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la **i)** calle 6 # 8-75 entre carreras 8 y 9, lote No. 1 y **ii)** calle 6 # 8-69, lote No. 2 de la nomenclatura de Yotoco, denunciados como de propiedad del Sr. CARLOS ALBAN CANIZALEZ GUERRERO quien en vida se identificó con la cedula 16.203.776. Se advierte que no serán objeto de la cautela de secuestro, los bienes contenidos en el artículo 594 del Código General.

CUARTO.- Relevar del cargo de secuestre a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS -PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, por considerar sus razones justificadas.

En su remplazo, conforme al art 48 del CGP, se designa como secuestre de los bienes inmuebles a que se contrae el numeral SEGUNDO del auto No. 348 de 20 de noviembre de 2023, como de aquellos indicados en el numeral TERCERO de esta providencia al Sr. JAMES SOLARTE VÉLEZ, de Pradera, Valle, que se ubica en la Calle 7 No. 6-53 de Pradera, Valle; número telefónico: 3154621650 y 3113121710; correo electrónico: jaszol60@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento conforme al artículo 49 C.G.P. Se fijan como honorarios provisionales por su gestión la suma de \$200.000. Mcte.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, **COMISIONASE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** de esta Municipalidad, ello, con fundamento en los artículos 37, 38 y 480, concordados, de la Ley 1564 de 2012, previniéndole que sus facultades solo se limitan a la práctica de la diligencia sin adoptar ninguna decisión. La **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE**



YOTOCO, únicamente podrá posesionar al secuestro Sr. Solarte Vélez; señalar fecha y hora para la practica de la diligencia de secuestro, **más no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, fijarle honorarios**, resolver oposiciones, decidir recursos y que sus facultades solo se limitan a la práctica de la diligencia sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda, ya que ellos corresponden al ejercicio de la jurisdicción y encarna una prohibición del Código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016- norma actualmente vigente-. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso y a costa de la parte interesada.

QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GIL identificado con la cedula 6.537.812 y T.P. 185.174 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la Sra. Luz Dary Fernández y el Sr. Andrés Felipe Canizalez Fernández, en los términos del poder conferido por encontrarse conforme al artículo 74 del Código General.

SEXTO. – RECONOCER la calidad de compañera permanente a la Sra. LUZ DARY FERNÁNDEZ identificada con la cedula 66.835.517.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la Sra. Luz Dary Fernández y al Sr. Andrés Felipe Canizalez Fernández para que, dentro de los 20 días siguientes, sirvan declarar si aceptan o repudian la asignación deferida, acorde a lo establecido en el artículo 492 del Código General.

OCTAVO.- REQUERIR al demandante para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**SEXTO.** -» del auto 023 del 21 de julio de 2023, esto es, notifique la existencia de la presente actuación a los herederos restantes en las direcciones de correo electrónico referidas en el acápite de notificaciones, informando PREVIAMENTE cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de las Sras. Ana Milena Canizales Erazo y Deiby Canizales Erazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b8576cd080e8700178b0c332e5cf07703d2a3e7d05cc58e68cd656d589407**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado, Sr. Marín Salazar, en establecimientos bancarios y similares. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 5 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00052-00
Demandante:	Mibanco -Banco de la Microempresa de Colombia S.A
Demandado:	Julio Cesar Marín Salazar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 181

Comoquiera que con la demanda el extremo demandante allegó escrito peticionando el embargo de las sumas de dineros depositadas por el demandado, Sr. Marín Salazar en establecimientos bancarios y similares, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. – DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero de propiedad del Sr. JULIO CESAR MARIN SALAZAR identificado con la C.C. 1.114.452.264 depositadas en las siguientes entidades: Banco Mi Banco; Banco Itaú, Banco Coomeva, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Falabella, Nequi, Daviplata y Banco Finandina. **Limítese la medida en la suma de 18.050.433 COP.**





- Se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 del Código de Comercio, esta medida afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación como límite fijado en los numerales anteriores. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 768902042001 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Elab. Y.D.S.
Rev. M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c8e625b572901c2484e2171982e722b2f9b0917f7455c2a4035ac4b23c5053**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado José Iván Suarez Escamilla en la demanda joseivan.suarez@gesticobranzas.com en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018**

El auto anterior se notifica hoy
08 DE ABRIL DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00052-00
Demandante:	Mibanco -Banco de la Microempresa de Colombia S.A
Demandado:	Julio Cesar Marín Salazar

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 180

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución un título valor -pagaré- de plazo vencido, el cual presta mérito ejecutivo por ser contenido de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. individualizada con el N.I.T.



860.025.971-5, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del Sr. JULIO CESAR MARÍN SALAZAR cedula 1.114.452.264 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ No. 1336238 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL SETESIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (1.130.787 COP) por concepto de capital insoluto.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. PAGARÉ No. 1210983 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020

- Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (10.902.835) por concepto de capital insoluto.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO.- Sobre las costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO. – ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO. – NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al Sr. Julio Cesar Marín Salazar en la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificaciones juliocesar.marin@gmail.com, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General, a la dirección física señalada; lo anterior, una vez consumada la medida cautelar previa.

QUINTO. – ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre



guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO. – **RECONOCER** personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del CSJ para que sirva actuar en calidad de apoderado judicial actor, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Elab. Y.D.S.
Rev. M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c980c1324c0c63689f9df2ab0e9663cf76309ba36695606f1073185a637e1da**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



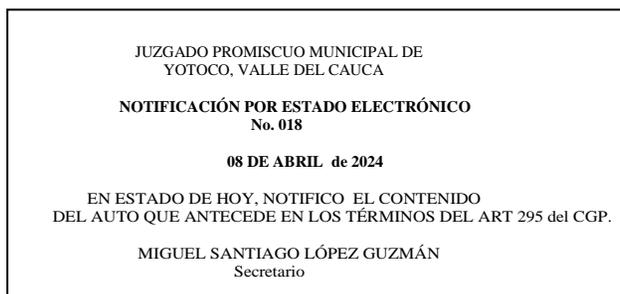
SECRETARÍA: A Despacho del titular el presente proceso en el cual se surtió el término de emplazamiento (art 108 CGP) en el REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS –TYBA-, por lo que se hace necesario realizar la designación del curador ad-litem que representará al Sr. RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ USSA.

Así mismo, el extremo demandante allegó la notificación electrónica a la co demandada SANDRA MARCELA MONTILLA GIRALDO efectuada al buzón indicado como de notificaciones de dicha demandada (samy2382@gmail.com). En tanto que el recibido por el servidor data del 22 de julio de 2022, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 25 y 26 de julio de 2022; por lo tanto, el término de 10 días de traslado de la demanda corren así: 27, 28, 29 de julio, 01, 02, 03, 04, 05; 08 y 09 de agosto de 2022, espacio de tiempo durante el cual la Sra. Sandra M. Montilla Giraldo no acreditó el pago o propuso medio exceptivo o pronunciamiento alguno, es decir, guardó silencio. Lo anterior, se estableció al revisar las bandejas del correo electrónico del Juzgado (entrada y no deseado). Sírvase Proveer.

Yotoco, 05 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 768904089001-2021-00076-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOTRAIPI”.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO MONTILLA GIRALDO, SANDRA MARCELA MONTILLA GIRALDO
y RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ USSA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, cinco de abril de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 184

Cumplido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del co demandado RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ USSA, conforme al art. 108 del CGP, sin que hubiera comparecido al proceso, se hace necesario designar un Curador Ad Litem que lo represente.

Así mismo, conforme a la notificación electrónica efectuada a la Sra. SANDRA MARCELA MONTILLA GIRALDO, realizada al buzón indicado como de notificaciones de dicha demandada (samy2382@gmail.com). (archivo 39 e.e.), por encontrarse ajustada al Dcto 806 de 2020 -vigente para la época de presentación de la demanda, se tendrá por cumplida la notificación a dicha parte, quien guardó silencio. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR como Curador Ad Litem que representará al Sr. RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ USSA, al **Dr. GUSTAVO RENDÓN VALENCIA** (correo: gustavorendonvalencia@gmail.com), a quien se le enviará la respectiva comunicación en los términos del art. 48 y siguientes del C.G.P., para que ejerza la representación de la demandado emplazado, conteste la demanda y ejerza su derecho de contradicción.





SEGUNDO.- TENER por notificada del mandamiento de pago y de las demás providencias que se han proferido dentro del presente proceso a la Sra. Sandra Marcela Montilla Giraldo, quien queda vinculada a las resultas del mismo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Evacuada la contestación del Curador, vuelvan las diligencias a Despacho para dar trámite a las actuaciones subsiguientes según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9058c29c30c58435a4966502ccbe2d82f5aef3fa40a7dba43b8c484fc4430**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez el presente expediente dentro del cual se hace necesario convocar a las partes a la continuación de la audiencia prevista en los artículos 392 conc. 372 y 373 del CGP, ello, por cuanto, el día de su instalación (15 de noviembre de 2023), el abogado de la parte demandante, sin oposición del apoderado de la demandada, solicitó la fijación de otra fecha para la práctica de los testimoniales integradamente, toda vez que el Despacho debía atender dos audiencias preliminares concentradas de control de garantías con detenidos, las cuales tienen términos perentorios con números de SPOA: 2022-00579 y 2023-01138.

Así mismo, se deja constancia que entre el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, no corren términos por encontrarse el Juzgado en vacancia judicial por vacaciones colectivas. E igualmente, que, la fecha que aquí se fija es la más próxima posible dado que el Juzgado, entre los meses de diciembre de 2023 y lo corrido del año 2024, por ser único Promiscuo Municipal ha debido y debe atender audiencias y diligencias previamente agendadas, así como también atender en forma prioritaria, múltiples audiencias de control de garantías con y sin detenido y acciones constitucionales, además de la sustanciación en las áreas (constitucional, civil, penal y familia, como despachos comisorios etc.), todo con intermediación de la titular del Despacho. Finalmente, se deja constancia que, la titular, tuvo permiso médico de salud el día 18 de diciembre de 2023, fecha fijada para continuar la audiencia y posteriormente a la doctora Claudia Lorena Flechas Nieto, se le concedió incapacidad expedida por el médico tratante desde el 19 de diciembre/2023 al 17 de enero de 2024 y su prórroga del 18 de enero al 24 de enero de 2024, **reintegrándose el 25 de enero de 2024.**¹ Sírvese proveer.

Yotoco, 05 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 018

08 DE ABRIL de 2024, siendo las 8:00
A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO: Reivindicatorio –Mínima Cuantía. -

DEMANDANTE: Jaime Andrés Niño Cáceres, en representación de la menor Isabella Niño Camelo

DEMANDADA: María Amalfi Camelo Montes

RADICACIÓN: 7689040890012021-00203-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, cinco de abril de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 185**

Conforme a la constancia secretarial la cual pudo verificar el Despacho, corresponde convocar a las partes e intervinientes a la continuación de la audiencia para llevar a cabo las actuaciones subsiguientes previstas en los arts. 392, 372 y 373 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

¹ Igualmente se deja constancia de que para el **PRIMER TRIMESTRE** Desde: 2023-03-01 Hasta 30/03/2023: (La suscrita tomó posesión el 01 de marzo de 2023) y presentó las siguientes novedades: **MAYO:** Resolución No. 097 de 11 de mayo de 2023. Conceder comisión de servicios a la doctora, Claudia Lorena Flechas Nieto, Juez Promiscuo Municipal de Yotoco-Valle del Cauca, los días 24, 25 y 26 de mayo de 2023, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa. **SEGUNDO TRIMESTRE** Período Desde: 2023-04-01 Hasta 30/06/2023: **SIN NOVEDADES.** **TERCER TRIMESTRE 2023.** Período Desde: 2023-07-01 Hasta 30/09/2023: **SEPTIEMBRE:** Resolución No. 132 de 04 de septiembre de 2023 Conceder comisión de servicios a la doctora Claudia Lorena Flechas Nieto, Juez Promiscuo Municipal de Yotoco-Valle del Cauca, los días 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa. **CUARTO TRIMESTRE:** Período Desde: 2023-10-01 Hasta 31/12/2023: **OCTUBRE:** Resolución No. 670 de 18 octubre de 2023 Asistir en su condición de Clavera Municipal designada por Acuerdo No.05 del 21 de septiembre de 2023, de la Sala Plena de esta Corporación a fin de conformar las comisiones escrutadoras para las elecciones distritales, municipales y auxiliares en el Municipio de Yotoco, Valle el día 29 de octubre de 2023, a los simulacros de escrutinios. **DICIEMBRE:** **INCAPACIDAD:** Resolución No. 218 de 13 de diciembre de 2023. Conceder la licencia remunerada por enfermedad a la doctora Claudia Lorena Flechas Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.640.474, Juez Promiscuo Municipal de Yotoco – Valle del Cauca, por el término de dos (02) días, desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta el 14 del mismo mes y año, inclusive, conforme a la incapacidad expedida por el médico tratante. Incapacidad dada desde el 19 de diciembre/2023 al 17 de enero de 2024 y su prórroga del 18 de enero al 24 de enero de 2024, reintegrándose el 25 de enero de 2024. **COMPENSATORIOS: POR ESCRUTINIOS:** NOVIEMBRE: Resolución No. 278 de 23 noviembre 2023. CONCEDER un (1) día compensatorio a la doctora, Claudia Lorena Flechas Nieto, Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, por haber prestado el servicio de Clavero en las elecciones para autoridades territoriales en el Municipio de Yotoco, realizadas el 29 de octubre de 2023, para lo cual aporta el certificado expedido por la Registradora Municipal Dra. Rosa Mérida Valencia correa. **POR TURNOS DE DISPONIBILIDAD SPOA¹:** **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR CIBERATAQUE: CIRCULAR PCSJA- 23-12089 ; ENTRE EL 14 Y EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023** **NOVIEMBRE:** ACTIVIDADES DE SALUD OCUPACIONAL OBLIGATORIA - ARL POSITIVA-“ Taller de Acompañamiento para Servidores Judiciales con Sintomatología Osteomuscular, programada por la ARL y la DESAJ” PERMISO No. 721 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023: **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.** **VACANCIA JUDICIAL 2023:** **SEMANA SANTA:** 03 AL 07 DE ABRIL DE 2023

@JudicaturaCSI

www.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura

Consejosuperiorjudicatura

www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Calle 12 No. 7 - 65

Administrando Justicia Podcast

Commutador - 5658500

Consejo Superior de la Judicatura



Primero.- Fijar el día **21 de Mayo de 2024 a partir de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el art. 392, conc. arts. 372 y 373 del CGP, la cual se efectuará en forma virtual o presencial para quien no cuente con recursos tecnológicos y se realizará en la sede del Juzgado. En esta audiencia se abordarán: las actuaciones subsiguientes previstas en la norma anterior y que no se hubieren realizado en la pasada audiencia, como lo es la práctica de pruebas, sustentación del dictamen y su complementación, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, de ser posible. **Cítese al perito RODRIGO DOMÍNGUEZ GIL.**

La práctica de los testimonios e interrogatorio directo a la parte demandante, se efectuará al interior de la audiencia que en este auto se decreta, en forma virtual o presencial para quienes no cuenten con acceso a las herramientas tecnológicas². El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. Su citación queda a cargo de la parte que los haya solicitado, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8°, del artículo 78 del CGP, allegando constancia al expediente.

Segundo.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

² Conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 22-11972 del 30 de junio de 2022, para el desarrollo de las diligencias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c340a78206ed4a550d02f5d06eff8ea004e774331d1fc5e84ec50bb8cf7096ad**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del **21 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **23 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018**

El auto anterior se notifica hoy 08 de abril
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 05 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00087-00
DEMANDANTE	: Federación Nacional de Comerciantes "FENALCO"
DEMANDADO	: Víctor Alexander González Parra

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 173**

Yotoco Valle del Cauca, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

La liquidación de costas ¹ no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ello se corrió traslado². En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$ 288.600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 010 Expediente On drive

² Ver Folio 011 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147b95d335c07364ff577d0ac615d2552601fd8a848a60a9c8510d684d20de1c**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del **21 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **23 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018

El auto anterior se notifica hoy 08 de abril
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 05 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00126 -00
DEMANDANTE	: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
DEMANDADO	: Adriana Isabel Ortega Romo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 173
Yotoco Valle del Cauca, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

La liquidación de costas ¹ no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ello se corrió traslado². En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$ 274.656

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 012 Expediente On drive

² Ver Folio 013 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c550c6e54183e9cb3b992485b826b1ef85ce8ee0389dcbacfeca12eba04a9d8**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del **21 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **23 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018

El auto anterior se notifica hoy 08 de abril
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 05 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00210 -00
DEMANDANTE	: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
DEMANDADO	: Yordan Zúñiga Castillo y Leonardo Fabio Ortiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 174

Yotoco Valle del Cauca, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

La liquidación de costas ¹ no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ello se corrió traslado². En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$ 60.860

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 09 Expediente On drive

² Ver Folio 010 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa90c5718b38058d4f7d4ca13509df8c51daadba51dfe85e756533bd301bd779**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del **21 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **23 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018

El auto anterior se notifica hoy 08 de abril
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 05 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00255 -00
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	: CARLOS ALVEIRO IZQUIERO RIZO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 176
Yotoco Valle del Cauca, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

La liquidación de costas ¹ no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ello se corrió traslado². En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$ 3.146.520

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 11 Expediente On drive

² Ver Folio 12 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d482beb490261ba6945cc739162dbc735f9a7bb5b2481b392ce0141ce3233e**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del **21 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **23 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018

El auto anterior se notifica hoy 08 de abril
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 05 de abril de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00256 -00
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	: Luis Edilson Arredondo Cardona

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 177
Yotoco Valle del Cauca, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

La liquidación de costas ¹ no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ello se corrió traslado². En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$ 1.170.660

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 13 Expediente On drive

² Ver Folio 14 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada0c0a2d75fd85e8998bef3f36b1095cd6c368fa75fb3459072500f5be77ad**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 05 de abril 2024. Paso a despacho de la titular el presente proceso ejecutivo con solicitud por parte de la apoderada del demandante.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 018

El auto anterior se notifica hoy de 08 de abril
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00090 -00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
DEMANDADO:	Samy Ramírez Orejarena

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, cinco de abril de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0179

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 215 del 03 de agosto de 2023¹, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que se sirviera surtir la notificación personal del demandado y advirtiéndole que ello es fundamental para continuar el trámite del proceso, sin embargo, la parte interesada allega los resultados de la precitada notificación con la anotación por parte de la empresa de envío SAFERBO como FALLIDA. (NO LO CONOCEN), razón por la cual se le requiere para que se sirva notificar al demandado so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 Nral 1° CGP. Ante lo cual la apoderada del demandante allega memorial donde requiere autorización para

¹ Folio 07 Expediente Digital On Drive



notificar al señor Samyr Ramírez Orejarena vía WhatsApp por mensaje de datos al abonado telefónico **322-7209057** registrado en la demanda.

Así las cosas, y remitiéndonos a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2020 indica lo siguiente:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (Subrayado por el Despacho)*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado por el Despacho)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)



Conforme a la normativa anterior en concordancia con el art 103 del CGP, se autoriza a la apoderada de la parte demandante para que se sirva efectuar la notificación personal al demandado vía WhatsApp al abonado telefónico 322-7209057 registrado en la demanda, a la cual deberá anexarse copia de la providencia notificada, demanda y anexos, previendo a la misma que debe portar **REGISTRO LEGIBLE** donde se puede evidenciar la fecha y hora de la precitada notificación, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la apoderada de la parte demandante para que se sirva efectuar la notificación personal al demandado vía WhatsApp mediante mensajes de datos al abonado telefónico 322-7209057 registrado en la demanda, a la cual deberá anexarse copia de la providencia notificada, demanda y anexos, previendo a la misma que debe aportar **REGISTRO LEGIBLE** donde se pueda **evidenciar la fecha y hora de la precitada notificación** a fin de proceder a verificar la trazabilidad del mismo y contabilizar los términos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73634c1aaa9cd3ebc74456ff127cf17cc006a22a27b4e753b49d440608dd36c1**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>